

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS**
Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Radicación No. : **110013342047-2022-00465-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la persona jurídica R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS, identificada con NIT No. 900.584.167-14, a través de su representante legal señor Juan Ramón Ruiz Carrillo, con cédula de ciudadanía No. 79.717.004, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El 13 de noviembre de 2022, el representante legal de la empresa accionante presentó petición ante la Superintendencia de Transporte,

solicitando le fuera entregada una relación de todas las resoluciones administrativas notificadas a la empresa demandante, para el año 2022, esto es, del 01 de enero al 15 de noviembre de 2022.

2. A la fecha la entidad demandada no ha resuelto la petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le está vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La empresa accionante solicita se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 13 de noviembre de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 06 de diciembre de 2022, se notificó su iniciación al **SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de la solicitud realizada por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 09 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Transporte presentó contestación a la acción de tutela informando que con oficio No. 20225330851581 del 06 de diciembre de 2022 resolvió la petición presentada por la empresa accionante el 13 de noviembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un

elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición por la falta de respuesta a la petición del 13 de noviembre de 2022; o si en el caso de autos se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3. Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.

- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, en cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales y como este derecho no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa, la acción de tutela es procedente para su protección.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo con lo explicado por la H. Corte Constitucional¹, la carencia actual de objeto es una figura jurídica utilizada en la acción de tutela, cuando durante el trámite de la solicitud de amparo, se presenta alguna de las siguientes situaciones: i) hecho superado; ii) daño consumado; y iii) situación sobreviniente.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando: *“(...) entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*²

¹ Sentencia T-002 de 2021

² Sentencia SU 225 de 2015

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a analizar los hechos probados para verificar si existe vulneración del derecho solicitado en protección y si se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.5. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes hechos:

- Con petición del 13 de noviembre de 2022, la empresa accionante solicitó a la Superintendencia de Transporte le entregara *“relación de todas las resoluciones administrativas notificadas a la empresa **R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS**, en lo que va del año 2022, es decir, del 1 de enero de 2022 al 15 de noviembre de 2022. “*
- Con oficio No. 20225330851581 del 06 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Transporte resolvió la petición presentada por la empresa accionante, remitiéndola a la dirección de correo electrónico juridicatransporte44@gmail.com.

4.6. Caso concreto

La persona jurídica R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS, a través de su representante legal señor Juan Ramón Ruiz Carrillo, pretende se proteja su derecho fundamental de petición, por la presunta falta de respuesta a la petición radicada ante la Superintendencia de Transporte, el 13 de noviembre de 2022, con la que solicitó se le entregara una relación de las resoluciones administrativas notificadas en el año en curso.

De las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, se evidenció que la Superintendencia de Transporte emitió y notificó a la demandante el oficio No. 20225330851581 del 06 de diciembre de 2022, con el que dio respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado.

Así las cosas, dado que la respuesta a la petición fue emitida y notificada dentro del trámite de la acción de tutela el Despacho encuentra que cesó la vulneración que se estaba presentando y se configuró la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la persona jurídica R.C. TRANSPORTAMOS LOGISTICO SAS, identificada con NIT No. 900.584.167-14, a través de su representante legal señor Juan Ramón Ruiz Carrillo, con cédula de ciudadanía No. 79.717.004, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante juridicatransporte44@gmail.com

Parte demandada: notificajuridica@supertransporte.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co